

2687.ª SESIÓN

Miércoles 11 de julio de 2001, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Peter KABATSI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Opertti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Sepúlveda, Sr. Simma.

Protección diplomática¹ (continuación) (A/CN.4/506 y Add.1², A/CN.4/513, secc. B, A/CN.4/514³)

[Tema 3 del programa]

INFORMES PRIMERO Y SEGUNDO DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE declara abierta la sesión y da una calurosa bienvenida al magistrado Al-Khasawneh, miembro de la Comisión hasta su elección como miembro de la CIJ.
2. El Sr. SIMMA, elogiando la heroica, aunque no siempre fructífera, labor del Relator Especial, que ha consistido en introducir en la legislación tradicional sobre protección diplomática un elemento para el desarrollo progresivo de los derechos humanos, señala que el proyecto de artículo 9 es un buen ejemplo de los casos en que no procedería hacer valer consideraciones de derechos humanos. La norma de la nacionalidad continua ha recibido un firme apoyo en la práctica de los Estados e incluso en la jurisprudencia reciente, y tiene la impresión de que los gobiernos también están bastante satisfechos con ella y la aplican con flexibilidad. Por lo tanto, está claro que la continuidad de la nacionalidad constituye una norma del derecho internacional consuetudinario y que las razones deben ser muy urgentes y convincentes para que la Comisión la modifique completamente como se propone en el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/506 y Add.1). Señala, una vez más, que un factor determinante para él es el hecho de que la norma de la nacionalidad continua sigue teniendo mucha aceptación en los ministerios de relaciones exteriores y prácticamente no ha ocasionado problemas importantes.
3. La tendencia general en el derecho internacional de fortalecer la posición de los individuos e incluso considerarlos acreedores de derechos en el marco del derecho

¹ Véase el texto de los proyectos de artículos 1 a 9 propuestos por el Relator Especial en su primer informe en *Anuario... 2000*, vol. I, 2617.ª sesión, párr. 1.

² Véase *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte).

internacional no es una razón suficientemente convincente para invalidar la norma. Incluso cabría decir que el desarrollo de la legislación internacional en materia de derechos humanos y los procedimientos pertinentes de que disponen los individuos pueden justificar cierta división del trabajo entre la protección diplomática y los derechos humanos internacionales con respecto a la protección de los derechos e intereses de las personas. Aun teniendo en cuenta las deficiencias de los regímenes existentes en materia de derechos humanos y protección de la inversión extranjera, es innegable que esos tratados y mecanismos pueden subsanar ciertas lagunas de la legislación tradicional sobre la protección diplomática y fortalecerla. Ello sucede particularmente en el caso de la norma de la nacionalidad continua.

4. Se ha prestado atención a diversos regímenes, como por ejemplo la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas e incluso el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, pero la situación de éstos no demuestra que el derecho internacional general ya no pueda hacer frente a la cuestión de una protección adecuada. Deben considerarse, más bien, un testimonio de que el derecho internacional puede perfectamente ofrecer soluciones adaptadas a necesidades específicas, lo cual debería contribuir a relajar en cierta medida la presión sobre las normas establecidas para la protección diplomática. Sin embargo, el Sr. Simma puede aceptar que tendría que haber excepciones a la norma y que debido a la influencia de los derechos humanos sea cada vez más deseable que se establezcan esas excepciones. Deberían admitirse excepciones en caso de cambio involuntario de la nacionalidad, por ejemplo por el matrimonio, y se podría seguir el ejemplo de algunos países que no aplican estrictamente el principio de que la nacionalidad debe mantenerse durante todo el proceso.

5. Algunos miembros mencionaron el mantra de la globalización como una de las razones para revisar la norma de la nacionalidad continua. No se puede negar el efecto que tiene la globalización en muchos aspectos del derecho internacional, pero en lo que concierne a las personas físicas la globalización no ha conducido a un aumento realmente sustancial en los cambios de nacionalidad, aunque pueda haber dado lugar a un aumento en los cambios de lugar de residencia. Es posible que la situación sea distinta en el caso de las personas jurídicas, si bien el principal motivo por el que las compañías o empresas cambian de nacionalidad o establecen ciertas nacionalidades es evitar controles fiscales estrictos o lo que se considera una legislación social excesivamente rígida y, en ese contexto, la noción de cambio de nacionalidad de buena fe tiene muy poco sentido, por no decir ninguno. El orador espera que con el desmantelamiento de la norma de la nacionalidad continua no se intente facilitar la compra de valores accionariales en detrimento de las políticas fiscales o sociales de los Estados.

6. Por último, el artículo 9 debe remitirse al Comité de Redacción para su modificación, de modo que se mantenga el principio de la nacionalidad continua pero sujeto a excepciones en caso de cambios involuntarios de nacionalidad.

7. El Sr. ELARABY, tras elogiar la amplia investigación y el impresionante análisis de la práctica de los

Estados y las cuestiones doctrinales que figuran en el primer informe, dice que generalmente la protección diplomática la ejercen todos los ministerios de relaciones exteriores y que siempre ha sido una práctica normal de las misiones diplomáticas intervenir en diversos países para proteger los intereses de las personas físicas y jurídicas. La novedad de los últimos años, que ha tenido repercusiones en la propia doctrina, es la tradición, ahora arraigada, de recurrir a las organizaciones internacionales, como la OMC, la OMPI y la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas.

8. El Sr. Elaraby comparte plenamente la opinión expresada en la parte del informe que contiene las conclusiones de que la norma tradicional de la nacionalidad continua ha perdido su utilidad y no tiene lugar en un mundo en que los derechos del individuo se reconocen en el ámbito del derecho internacional; sin embargo, se debe tener presente que existen ciertas condiciones, como las que se enuncian en el artículo 9, y ciertas excepciones. Es preciso analizar las condiciones según las cuales un Estado que no sea el Estado de la nacionalidad original de la persona puede patrocinar una reclamación. El Relator Especial enumeró tres condiciones: que el Estado de la nacionalidad original no haya ejercido la protección diplomática; que éste pueda presentar una reclamación en su propio nombre por perjuicio de sus intereses generales y que la protección diplomática no pueda ser ejercida contra un Estado de nacionalidad anterior. El orador apoya plenamente esas condiciones. Sin embargo, tiene dificultades para aceptar la referencia que se hace a la «buena fe» en los párrafos 1 y 2 del artículo 9. La expresión es bastante subjetiva e introduce elementos que no son fáciles de determinar. Generalmente se presta a diferentes interpretaciones y prefiere que se sustituya por la palabra «legal» o al menos por un término concreto que no suponga un doble rasero. El criterio del vínculo auténtico mencionado por la CIJ en el asunto *Nottebohm* es más adecuado, tal como lo reconoce el propio Relator Especial en las conclusiones.

9. Apoya plenamente el énfasis que pone el Relator Especial en el individuo, lo cual corresponde a la evolución de los conceptos jurídicos acerca de los derechos del individuo en el derecho internacional contemporáneo. Ese cambio se produjo en la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, cuyas normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones (art. 5) permiten a las organizaciones internacionales interponer reclamaciones en el mismo plano que los gobiernos, en el sentido de que tienen derecho a presentar reclamaciones en su propio nombre y también en nombre de las personas que no han podido encontrar a un gobierno que presente su reclamación.

10. Por último, hace suya totalmente la opinión expresada por otros miembros de que el artículo 9 debe remitirse al Comité de Redacción.

11. El Sr. ADDO, elogiando al Relator Especial por la presentación de un informe lúcido, objetivo y bien expuesto, dice que, aunque la norma tradicional de la nacionalidad continua parece estar bien arraigada en la práctica de los Estados, no es totalmente satisfactoria. La rigurosa observancia de la norma y su aplicación estricta y obstinada en algunos casos pueden dar lugar

a una falta de equidad. Por ejemplo, piensa en los cambios involuntarios derivados de la sucesión de Estados, casos en que la población a veces debe cambiar más de una vez de nacionalidad. Es evidente, por lo tanto, que la norma puede ocasionar grandes injusticias cuando la persona perjudicada se haya visto sujeta a un cambio de nacionalidad de buena fe. El Sr. Addo se inclina a pensar que es necesario analizar nuevamente la norma, que no se ha establecido como postulado universal e inmutable y que, por lo tanto, debe someterse a una nueva y rigurosa evaluación a la luz de la evolución actual del derecho. La norma tradicional de la nacionalidad continua ha perdido su utilidad y de hecho está en decadencia. Él mismo se suma al grupo que opina que la norma debería rechazarse sin más. Apoya la opinión del Relator Especial de que el artículo 9 trata de liberar la institución de la protección diplomática de las trabas de la norma de la continuidad y a este respecto insta a la Comisión a que adopte los párrafos 1, 2 y 4. No ve la utilidad del párrafo 3, si bien no lo considera inadecuado. Él también piensa que el artículo debe remitirse al Comité de Redacción.

12. El Sr. SEPÚLVEDA felicita al Relator Especial por la labor de sistematización del tema de la protección diplomática y por haber vinculado su análisis con la responsabilidad de los Estados, así como por la forma en que puso en tela de juicio conceptos tradicionales e invitó a reflexionar sobre la validez de principios que se aceptaban como verdades absolutas y que, sin embargo, deben someterse a una nueva prueba legal para determinar su vigencia o su obsolescencia. El hecho de provocar polémica e incitar a la discusión tiene méritos innegables pero también supone riesgos, uno de los cuales es que el debate arroje un resultado negativo para las propuestas formuladas, por estimarse que el principio en cuestión es inadecuado o que no se encuentra suficientemente maduro para ingresar a la categoría de reglas que se inscriben en el desarrollo progresivo del derecho internacional.

13. Por ejemplo, el resultado de la polémica en torno al artículo 2 fue que la protección diplomática no incluye, en ninguna circunstancia, el uso de la fuerza. En otro ejemplo con respecto a una hipótesis legal destinada a afirmar la existencia de una obligación de un Estado de dar protección diplomática a un nacional perjudicado, la conclusión fue que la hipótesis, formulada en el artículo 4, no tenía suficiente apoyo en la práctica de los Estados y que no existía una *opinio juris* que permitiera otorgarle validez. Otro caso ilustrativo figura en el artículo 5. El Relator Especial se refirió al asunto *Nottebohm* como fuente jurídica de la posición de que debe existir un vínculo auténtico entre el individuo y el Estado de la nacionalidad y se preguntó si ese principio reflejaba un principio del derecho internacional consuetudinario que debe codificarse. Ello también plantea la cuestión de la residencia habitual como criterio para la protección diplomática.

14. Otra situación altamente polémica es la que se refleja en el artículo 6, que dispone que el Estado de la nacionalidad puede ejercer la protección diplomática en contra del Estado de la nacionalidad de origen de la persona perjudicada en los casos en que la primera nacionalidad sea la dominante o la efectiva. También plantea polémica el hecho de si el Estado puede ejercer protección diplomática en el caso de apátridas y de refugiados,

especialmente cuando esa protección pueda dirigirse en contra del Estado de origen del apátrida o del refugiado, cuestión no prevista en el artículo 8.

15. Con respecto al debate sobre el artículo 9, las propuestas del Relator Especial también son materia de polémica. El asunto es determinar si existe una base de sustentación suficiente que permita modificar esencialmente una norma que ha sido reconocida generalmente como norma del derecho consuetudinario. Por lo tanto, hay que precisar si la protección diplomática sólo puede ejercerse cuando la reclamación se atribuya de manera continua y sin interrupción a una persona que posee la nacionalidad del Estado que presente la reclamación. El Relator Especial estima que no es imperativo reafirmar el principio de la continuidad en la nacionalidad de la persona perjudicada, por juzgar que podría causar una grave injusticia al individuo que potencialmente quedaría desamparado. El Relator Especial presentó una extensa lista sobre la práctica de los Estados, las decisiones judiciales y las opiniones doctrinarias en que se reafirma la necesidad de que exista una norma de la nacionalidad continua y no parece tener una base real la afirmación contenida en el informe en el sentido de que la norma ha sido apoyada por *algunas* decisiones judiciales, *algunas* prácticas de Estados, *algunos* intentos de codificación y *algunos* escritores académicos.

16. Por el contrario, son muy pocos los documentos y escasa la argumentación que invitarían a un cambio en la norma sobre la nacionalidad continua. El árbitro Parker se ha limitado a señalar que la norma no estaba claramente establecida⁴. Politis ha postulado que la protección debería ejercerse en favor del individuo, sin tener en cuenta el cambio de nacionalidad, salvo si el cambio es fraudulento⁵. Van Eysinga ha señalado que la práctica de la continuidad no había «cristalizado» en una regla general⁶. Según la opinión de Orrego Vicuña, es posible prescindir de la norma de la continuidad en circunstancias especiales, por ejemplo, en el contexto de los mercados mundiales financieros y de servicios y en las operaciones relacionadas con ellos⁷. En su opinión separada, sobre el asunto *Barcelona Traction*, Sir Gerald Fitzmaurice ha declarado que una aplicación demasiado rígida y generalizada de la norma de la continuidad puede llevar a situaciones en que importantes intereses no quedan protegidos⁸.

17. Por el contenido del informe, no parece haber una práctica de los Estados que justifique una modificación del principio. Las fuentes judiciales se refieren a opiniones disidentes o a opiniones separadas de los jueces respectivos, y la doctrina es parca e incierta. En esas circunstancias es preferible abandonar definitivamente la idea de modificar la norma.

18. Otra cuestión es la introducción de excepciones a la norma. Ello comprendería los ejemplos proporcionados por el Relator Especial y mencionados durante el debate. Se trata, por ejemplo, de un cambio involuntario de nacionalidad en el caso de una sucesión de Estados, de

la imposición de una nacionalidad o de la adquisición de una nacionalidad por medio del matrimonio o la adopción.

19. Será necesario determinar el destino final del párrafo 2 del artículo 9. La conclusión en el capítulo III del informe sobre el párrafo 2 es insuficiente para entender la naturaleza y el alcance que deben otorgarse a la transferencia de reclamaciones y el informe debe explicar las razones jurídicas que sustentan la transferencia de reclamaciones.

20. El párrafo 3 del artículo 9 crea confusiones ya que contiene disposiciones híbridas que se refieren tanto a la responsabilidad de los Estados como a la protección diplomática. La terminología debe ajustarse a la del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, especialmente con referencia a la invocación de esa responsabilidad por la violación de una obligación internacional.

21. El párrafo 4 genera algunas dificultades porque en la legislación de muchos Estados se establece que sus nacionales nunca habrán de perder la nacionalidad. Si se aplica el párrafo 4, el Estado de la nueva nacionalidad no podrá en ninguna circunstancia presentar una reclamación contra el Estado de la nacionalidad original, sea que el perjuicio se haya producido antes o después de que el individuo cambiara de nacionalidad.

22. Tras formular esas observaciones, el orador da las gracias al Relator Especial por haber invitado a la Comisión a cuestionar verdades que, antes de la presentación de su informe, parecían inmutables.

23. El Sr. GALICKI felicita al Relator Especial por su primer informe y por su valor y sinceridad al impugnar la norma de la nacionalidad continua cuya aplicación es tan difundida. El Relator Especial presentó todos los aspectos positivos y negativos con el fin de demostrar que había perdido su utilidad. Después de examinar a fondo la norma, su situación, contenido y funcionamiento, se concentró sobre todo en criticarla en lugar de desarrollar el razonamiento en que se basan las nuevas propuestas que comprende el artículo 9. Por ejemplo, no se explica adecuadamente en el informe por qué el artículo 3 subraya que la protección diplomática es un derecho del Estado, que éste puede ejercer según su facultad discrecional, mientras que el artículo 9 trata de vincular la protección diplomática con las personas perjudicadas e incluso con las reclamaciones.

24. Si bien está plenamente de acuerdo con la observación que se hace en el informe en el sentido de que los derechos fundamentales de la persona se reconocen actualmente en el derecho internacional convencional y consuetudinario, señala que la tendencia en el desarrollo de la protección de los derechos humanos no puede utilizarse exclusivamente como justificación para apartarse de la norma tradicional de la nacionalidad continua. La protección diplomática comprende también otros derechos, y deben aducirse más prácticas de los Estados para apoyar la nueva norma propuesta en el artículo 9.

25. Es preciso examinar hasta qué punto la ficción de Vattel de que el perjuicio sufrido por el individuo representa una lesión al Estado mismo se ha convertido en

⁴ Véase 2680.ª sesión, nota 13.

⁵ *Ibid.*, nota 14.

⁶ *Ibid.*, párr. 4.

⁷ *Ibid.*, nota 20.

⁸ Véase 2685.ª sesión, párr. 22.

una realidad en la práctica de los Estados. Cabe recordar que en la protección diplomática los Estados ejercen sus propios derechos, mientras que en la protección de los derechos humanos se concede prioridad a los derechos de las personas.

26. Las propuestas para el contenido del artículo 9 son muy interesantes y forman parte del desarrollo progresivo del derecho internacional, pero en la sección que contiene las conclusiones del informe no se explican suficientemente, por lo cual deben examinarse y desarrollarse más a fondo. En un párrafo se indica que en el mundo contemporáneo no es fácil cambiar de nacionalidad. En la realidad sucede todo lo contrario. La tendencia moderna, que se basa en un reconocimiento cada vez mayor del derecho humano a la nacionalidad, consiste en conceder más libertad a las personas para que cambien de nacionalidad. Ello resulta aún más evidente en el caso de la nacionalidad de las personas jurídicas y, por consiguiente, en el artículo 9 debe establecerse una distinción entre las personas físicas y jurídicas. El requisito de la buena fe en el cambio de nacionalidad a raíz de un perjuicio parece ser poco convincente, especialmente con respecto a las personas jurídicas.

27. En las conclusiones se debe explicar con mucho más detalle cómo se extiende la aplicación de la nueva norma a la transferencia de reclamaciones; de lo contrario, el párrafo 2 del artículo 9 resultará poco comprensible. No se da ninguna explicación de lo que implicaría mantener en el párrafo 3 la referencia al derecho del Estado de la nacionalidad original a presentar una reclamación en su propio nombre. Pregunta si se daría así lugar a la competencia paralela de dos Estados, el de la nacionalidad anterior y el de la nueva nacionalidad, para la presentación de reclamaciones por el perjuicio sufrido por una sola persona.

28. A pesar de esas dudas, el Sr. Galicki está firmemente convencido de que el artículo 9, junto con los comentarios formulados durante el debate, deben remitirse al Comité de Redacción.

29. El Sr. CANDIOTI encomia al Relator Especial por el interesante material presentado, que ha originado un debate provechoso. En su opinión el artículo 9 debe comenzar enunciando una norma que refleje la práctica de los Estados, las opiniones de los autores y las decisiones judiciales. La norma debería establecer que la nacionalidad de la persona protegida debe ser la del Estado que ejerce la protección en el momento en que se produce el perjuicio y en el momento en que se presenta la reclamación. Ese es el procedimiento generalmente aceptado y, según su experiencia, el que aplican los ministerios de asuntos exteriores. En general, lo que se hace cuando se evalúa la viabilidad del ejercicio de la protección diplomática es verificar la existencia del perjuicio, establecer si se ha cometido en contra de un nacional del Estado y si esa persona era un nacional cuando sufrió el perjuicio, si sigue siendo nacional del Estado y por último determinar si se han agotado los recursos internos en el Estado responsable.

30. Una de las labores primordiales de la Comisión en el proceso de codificación es tener en cuenta la práctica de los Estados y reflejarla en normas. El orador comparte

el interés que manifiesta el Relator Especial por la protección de los derechos del individuo, pero considera que la protección diplomática es una institución demasiado limitada para asumir esa importantísima tarea a gran escala. La protección diplomática no es una panacea para resolver los problemas de derechos humanos, sino más bien un instrumento concebido con un fin específico, a saber, el de dar efecto a la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos cometidos contra nacionales en el extranjero. Aunque puede contribuir a la defensa de los derechos del individuo, no es el instrumento ideal para ello ni el único.

31. La Comisión no debe ir más allá de su mandato. Debe reconocer la función específica de la protección diplomática. El artículo 9 ha de remitirse al Comité de Redacción con la recomendación de que dicho artículo incluya un principio general con respecto a los requisitos de la nacionalidad en el momento del perjuicio y en el momento de la presentación de la reclamación, seguido de posibles excepciones, particularmente en relación con los casos de cambio involuntario de nacionalidad.

32. El Sr. PELLET dice que está a la vez de acuerdo y en desacuerdo con el Sr. Candioti. Está plenamente de acuerdo en que se debe enunciar un principio en el artículo 9 y el principio es, sencillamente, que el individuo protegido debe poseer la nacionalidad del Estado que ejerce la protección diplomática en el momento de la reclamación. Sin embargo, está totalmente en desacuerdo con la afirmación categórica de que el individuo debe haber poseído también en el momento del perjuicio la nacionalidad del Estado que ejerce la protección. ¿Se trata del principio de la continuidad de la nacionalidad o de que sólo el Estado de la nacionalidad puede ejercer la protección diplomática? Señala que en la sesión anterior expresó que la nacionalidad que poseía la persona en el momento del perjuicio no era importante, aunque admitió que ello era contrario a la norma consuetudinaria tradicional. Por lo tanto, apoya la opinión del Relator Especial y considera que la existencia de una norma significa de hecho que la norma todavía es adecuada para el contexto jurídico internacional moderno.

33. El Sr. ECONOMIDES dice que comparte plenamente el punto de vista del Sr. Candioti, que se ve confirmado en toda la sección de los comentarios sobre el artículo 9 del informe en que se describe el principio fundamental de la nacionalidad continua según el cual la persona que sufre el perjuicio debe poseer la nacionalidad del Estado que ejerce la protección desde el momento del perjuicio hasta el momento en que se presenta la reclamación, e incluso posteriormente, hasta que se resuelva la reclamación. Es una norma del derecho internacional consuetudinario y la base de una práctica de los Estados. La responsabilidad esencial de la Comisión en la labor de codificación es tener en cuenta esa norma. Naturalmente, existen excepciones, pero se refieren principalmente al cambio involuntario de nacionalidad. El artículo 9 debe formularse sobre esa base, es decir, incluir excepciones a la norma básica.

34. El Sr. MELESCANU dice que por el momento todos están de acuerdo en lo siguiente: la facultad discrecional del Estado es un componente reconocido de la institución de la protección diplomática. De lo que se

trata es de determinar cuándo se considera que la persona es nacional de un Estado y cuándo puede el Estado ejercer esa facultad. Lógicamente, si se considera que la protección diplomática depende de la facultad discrecional del Estado, es el Estado el que debe decidir si se es o no nacional suyo. Cualquier otra condición, por ejemplo que la persona que sufra el perjuicio debe haber poseído la nacionalidad desde su nacimiento, no haría sino limitar esa facultad discrecional.

35. No hay duda de que la persona debe ser nacional del Estado que ejerce la protección diplomática. Sin embargo, ¿por qué debe serlo en el momento del perjuicio? Aparte de las ficciones de Vattel, ni el Sr. Candioti ni ningún otro miembro de la Comisión han aducido hasta ahora argumentos que apoyen esa opinión. Por lo tanto, él está de acuerdo con la observación del Sr. Pellet de que el artículo 9 debe abordar el verdadero contenido de la institución de la protección diplomática. Ya se han indicado varios principios fundamentales y sería sencillo formularlos en el proyecto de artículo.

36. El Sr. OPERTTI BADAN dice que abriga serias dudas en cuanto a si la facultad discrecional del Estado de ejercer la protección diplomática se extiende al reconocimiento, también discrecional, de la ciudadanía. La condición de nacional es una categoría jurídica que no tiene nada que ver con la protección. Si suponemos que todos los derechos tienen un elemento temporal y que todo acto que tenga consecuencias jurídicas debe tener también algún elemento temporal, entonces hay que considerar que la protección se ejerce porque un acto ha causado perjuicio. Normalmente se considera en derecho que todo acto tiene su origen en el momento en que se produce. Si la Comisión desea dar prioridad a los derechos de la persona perjudicada, puede darle al Estado que ejerce la protección la opción de elegir el elemento temporal que ofrezca la mejor protección a esa persona. Al ejercer su discrecionalidad el Estado no puede hacer caso omiso del elemento temporal del acto que ha causado el perjuicio. Sin embargo, la facultad discrecional puede ejercerse respecto del hecho de si la persona también debe ser nacional en el momento en que se ejerce la protección.

37. El Sr. CANDIOTI, respondiendo al Sr. Melescanu con respecto a la justificación del vínculo entre la nacionalidad y el momento del perjuicio, dice que la justificación es la práctica de los Estados. El principio que se aplica generalmente es que la persona protegida debe ser nacional del Estado protector en el momento del perjuicio y cuando se presenta la reclamación. El Estado patrocina la reclamación de esa persona asumiendo el perjuicio como una violación del derecho internacional cometida contra el Estado en la persona de uno de sus ciudadanos. La fecha inicial pertinente para el ejercicio de la protección diplomática es normalmente la fecha del perjuicio, y el principio de la nacionalidad se aplica, entre otras cosas, para evitar que se elija la protección del Estado más conveniente. Lógicamente puede haber excepciones, como el cambio involuntario de nacionalidad.

38. El Sr. GALICKI dice que el Relator Especial ya ha respondido a la pregunta de si el artículo 9 habrá de ser innovador o tradicional, ya que en el primer párrafo de la parte del informe que contiene las conclusiones propone liberar a la institución de la protección diplomática

de las trabas que le impone la norma de la continuidad y elaborar una nueva norma. Personalmente considera muy interesante la propuesta y piensa que efectivamente hay posibilidades de introducir innovaciones, claro está, sobre la base de la práctica de los Estados. Él meramente criticó los débiles argumentos teóricos que sustentan la propuesta y sugirió que se desarrollara más a fondo. Sin duda hay margen para la labor de codificación progresiva en relación con el proyecto.

39. El Sr. KUSUMA-ATMADJA encomia al Relator Especial por su excelente primer informe y su audaz esfuerzo por crear una nueva norma sobre la protección diplomática. Narra un caso que ilustra la práctica de un Estado en el ámbito de la protección diplomática, concretamente cuando Indonesia promulgó leyes para atender especialmente los intereses de los nacionales indonesios que habían perdido la nacionalidad por contraer matrimonio en los Países Bajos.

40. El Sr. PELLET dice que, por lo pronto, no le convence el argumento del Sr. Candioti. Afirmar que la norma tradicional debe mantenerse sencillamente porque existe no es una explicación de la norma. Sugerir que el objetivo es evitar que se elija la protección del Estado más conveniente también es hartamente artificial, ya que esa práctica existe desde hace muy poco tiempo y puede formularse una disposición que establezca que si ello ocurre la norma no tendrá validez. El hecho es que prácticamente en todos los casos el cambio de nacionalidad es involuntario, ya que sucede como resultado de la sucesión de Estados, y la opinión unánime de la Comisión en esos casos es que no se aplica la norma de la nacionalidad continua. Es cierto que en algunos países las mujeres todavía están obligadas a adoptar la nacionalidad del marido al contraer matrimonio, pero de otra forma el cambio de nacionalidad es casi siempre involuntario.

41. Este razonamiento también podría defenderse desde el punto de vista teórico, sobre la base del asunto *Mavrommatis*, pero ese argumento tampoco resiste. Proviene de la ficción de Vattel, que data de principios del siglo XVIII, un concepto puramente ideológico basado en la teoría de que el Estado lo es todo y la persona no es nada. La prerrogativa del Estado de ejercer la protección diplomática supone el requisito de que la persona posea la nacionalidad del Estado en el momento en que ocurre el perjuicio. No hay duda de que ya es hora, en los albores del siglo XXI, de dejar atrás ese concepto intolerable.

42. El Sr. BROWNLIE dice que es sorprendente que algunos miembros, especialmente el Sr. Galicki, afirmen que hay pruebas de un cambio en la práctica de los Estados. El Relator Especial demostró claramente la escasez de información actualizada. Afirma que él mismo señaló por escrito en varias ocasiones durante los últimos decenios que había deficiencias en la norma de la nacionalidad continua, especialmente en relación con los cambios involuntarios de nacionalidad; sin embargo, si la Comisión ha de revisar la norma debe hacerlo sobre una base adecuada. Hay que determinar qué parte de la norma debe modificarse, si se debe abandonar por completo el planteamiento del asunto *Mavrommatis* o si, con un criterio más racional, deben descartarse los aspectos de la norma que no se justifican. Si no hay pruebas pertinentes de la práctica de los Estados, resultará difícil decir qué

efectos tendría cualquier cambio. Se sabe que los Estados por lo general adoptan un enfoque flexible y a menudo bastante acertado, pero se requiere más información antes de tomar cualquier decisión.

43. El Sr. SIMMA expresa que apoya plenamente la opinión del Sr. Brownlie. Quienes propugnan la modificación de la norma no tienen en cuenta los intereses del Estado contra el cual se presenta la reclamación. Si la Comisión se basa en el asunto *Mavrommatis*, como en general lo hace, y en el asunto *Nottebohm*, considerará sin duda que la eliminación del vínculo entre el perjuicio y la reclamación tendrá efectos no deseables sobre lo que podría denominarse la auténtica nacionalidad de la reclamación.

44. El Sr. MELESCANU dice que no le ha convencido el argumento del Sr. Candioti. De hecho, aparte de las consideraciones ideológicas, no hay ningún argumento realmente práctico para exigir la continuidad absoluta de la nacionalidad. Con respecto a la observación más general hecha por algunos miembros de que la eliminación del carácter absoluto de la norma podría dar lugar a abusos, porque las personas se permitirían elegir la protección del Estado más conveniente, está claro que los Estados no se exponen tan fácilmente a ese tipo de abuso. La Comisión parece estar de acuerdo en que la norma de la nacionalidad continua debe enmendarse. Se ha sugerido que la enmienda adopte la forma de una lista de excepciones, lo que sencillamente equivale a otra manera de modificar la norma.

45. El Sr. CRAWFORD dice que los casos aislados de abuso o posible elección del Estado más conveniente no son en sí la consideración principal. Más importante es el hecho de que la norma trata de derechos que son esencialmente relativos. Por ejemplo, la expropiación por un Estado de bienes pertenecientes a uno de sus nacionales no constituye, retroactivamente, una violación del derecho internacional si la persona afectada cambia de nacionalidad, en todo caso no lo constituye en lo que se refiere a la legislación sobre la indemnización por la expropiación de bienes extranjeros. Es cierto que las normas de derechos humanos relativas a la seguridad de los bienes se aplican independientemente de la nacionalidad, pero no en el caso citado. También se refieren a la cuestión las numerosas normas enumeradas en tratados, aun si en ellas se consagran algunos principios generales del derecho internacional. El hecho es que las cláusulas jurisdiccionales que se utilizarán para hacer valer esa responsabilidad se refieren a derechos previstos en tratados. La persona que no es nacional de un país en el momento de la infracción no goza, por definición, de los derechos enunciados en los tratados. El hecho de que muchos tratados se hayan elaborado sobre la base de cierta aproximación al principio *Mavrommatis* no viene al caso.

46. Por lo tanto, el Sr. Crawford no puede estar de acuerdo con la primera parte de las observaciones del Sr. Melescanu aunque sí lo está con la segunda parte. La Comisión debe examinar la situación en su totalidad y sugerir soluciones prácticas, especialmente para circunstancias en que algunas personas puedan verse privadas de derechos de que deberían disfrutar en cualquiera de los dos sistemas. Por lo tanto, se requiere algún tipo de normas aplicables en caso de conflicto, como lo señaló el

Sr. Gaja (2685.ª sesión). Sin embargo, en última instancia, muchos derechos se conceden a las personas en su calidad de nacionales de un Estado particular y ninguna manipulación del principio *Mavrommatis* puede cambiar esa situación.

47. El Sr. ECONOMIDES expresa que la premisa básica del artículo es la protección de los «auténticos» nacionales, las personas que han mantenido durante toda la vida la misma nacionalidad, y no le parece que ello plantee ningún problema. En segundo lugar, el momento en que se produce el perjuicio es fundamental, de acuerdo con la jurisprudencia del asunto *Mavrommatis*, porque, como lo señaló el Sr. Pellet, es a partir de entonces cuando se considera que el Estado ha sufrido el daño. La razón de ser de la norma es evitar abusos, que a veces son también una característica de la práctica de los Estados: los grandes Estados utilizarían la protección diplomática para ejercer una presión intolerable sobre Estados más pequeños con el fin de tratar de obtener concesiones o dinero. Por otro lado, una persona que considere que su Estado no es suficientemente fuerte para brindarle protección podría recurrir a un Estado más fuerte. La norma de la nacionalidad continua se formuló para evitar ese tipo de abusos. Aunque no coincide plenamente con las observaciones del Sr. Melescanu, él está de acuerdo en que la norma pueda mantenerse pero adaptándola a las circunstancias actuales mediante la introducción de excepciones para proteger los derechos humanos. Ello es preferible a abandonar del todo la disposición.

48. El Sr. LUKASHUK dice que los partidarios de que se mantenga el concepto de la nacionalidad continua parecen, sin embargo, reconocer que no corresponde plenamente a las necesidades modernas. Debería ser de manera más específica. La situación en que una persona adquiere la nacionalidad de un Estado después de sufrir un perjuicio plantea problema. La Comisión debe indicar, aunque sea en el comentario, si esa persona tiene derecho a la protección diplomática. De hecho, la Comisión debe abordar la cuestión general de la definición de lo que se entiende por «protección diplomática», la manera como se aplica y a partir de cuándo se supone que comienza. Esa aclaración es necesaria porque en algunos casos la práctica actual de los Estados consiste en dar protección a nivel consular o incluso a nivel de embajada sin esperar que se agoten los recursos internos.

49. El Sr. HAFNER comparte la preferencia del Sr. Economides de que se haga una lista de las excepciones a la norma existente. Por lo tanto, la Comisión debería comenzar a examinar cuáles serían esas excepciones. Los Sres. Brownlie, Candioti, Pellet y Simma sugieren, por ejemplo, que las excepciones incluyan los casos de cambio involuntario de nacionalidad. Sin embargo, habría que definir esa expresión. El matrimonio no es una acción involuntaria y tampoco puede considerarse involuntaria la nacionalidad adquirida gracias a una habilidad para el baloncesto. La Comisión debe examinar con más detenimiento el alcance de toda excepción a la norma.

50. El Sr. GALICKI dice que su propósito sólo era abordar el problema de manera realista. En el informe se describen varios intentos fallidos de codificación del principio de la nacionalidad continua y la Comisión tiene que decidir si hacer otro intento de codificación junto con

la lista de excepciones o adoptar un enfoque más moderado y decidido y elaborar un principio adecuado para las circunstancias actuales, inspirándose en las propuestas del Relator Especial.

51. El Sr. Brownlie interpretó mal su posición; efectivamente, son insuficientes las pruebas de que se dispone sobre la práctica de los Estados y convendría que el Relator Especial desarrolle ese aspecto. Sin embargo, la Comisión no puede evitar la necesidad de elaborar un principio nuevo, formulado con precisión, en lugar de incorporar un gran número de excepciones que podrían afectar al equilibrio del artículo, a tal punto que resultaría difícil determinar qué es más importante, si el principio o las excepciones. No duda de que la Comisión, en su habitual espíritu de cooperación, logrará encontrar una solución apropiada a la cuestión.

52. El Sr. CANDIOTI dice que sería útil definir cómo concibe la Comisión su mandato con respecto a la protección diplomática. Entretanto, desea corregir la impresión de que es partidario de una norma absoluta de la nacionalidad continua; esa sería una posición extrema.

53. Lejos de apoyar una norma absoluta de la nacionalidad continua, el Sr. Candiotti considera que la formulación del artículo debe comenzar con una declaración de principio que incluya las fechas pertinentes en las que se solicita la existencia del vínculo de nacionalidad: el momento en que se produce el daño y el momento en que se presenta formalmente la reclamación. Es decir, el artículo debe reflejar la práctica de los Estados y la doctrina de muchas autoridades. Pero también estima, al igual que el Sr. Hafner, que la Comisión debe examinar los casos concretos de cambio involuntario de nacionalidad que han de considerarse excepciones al principio.

54. El Sr. GOCO felicita al Relator Especial por su informe bien documentado sobre un tema de suma importancia y señala que, no obstante, algunos aspectos del artículo 9 deben examinarse con más detenimiento. Por ejemplo, se necesitan aclaraciones con respecto al párrafo 2, según el cual la norma de que el Estado de la nueva nacionalidad puede ejercer la protección diplomática en nombre de una persona perjudicada siempre que el Estado de la nacionalidad original no haya ejercido esa protección vale cuando la reclamación se ha transferido de buena fe a una persona que posee la nacionalidad de otro Estado. ¿Qué se entiende exactamente por buena fe en ese contexto? Está claro que la cuestión de la ciudadanía ya no se plantea, puesto que ha habido una transferencia de la reclamación. Como el cambio de nacionalidad no impide que el Estado de la nacionalidad original presente una reclamación en su propio nombre, aunque la reclamación es también una reclamación de la persona, cabe preguntarse si en realidad la reclamación se entabla en el interés general del Estado o en el interés general de la persona.

55. La opinión de que el Estado de la nueva nacionalidad no pueda tener derecho a ejercer la protección diplomática es perfectamente válida y se deriva de la respuesta hostil a la Ley Helms-Burton. Sin embargo, el elemento esencial es que un Estado tiene la facultad discrecional de conceder la protección diplomática y hay muchas situaciones en que puede, con toda razón, dudar en pres-

tar dicha asistencia. Por otra parte, el orador recuerda el ejemplo que citó el período de sesiones anterior en que un Estado había ejercido la protección diplomática en nombre de una persona naturalizada en otro país, debido a las circunstancias especiales del caso y a la difícil situación de la persona en cuestión⁹.

56. Aunque en el comentario sobre el artículo que figura en el informe se define la norma citando a Oppenheim, el principio de la nacionalidad continua y la transferibilidad de las reclamaciones pueden resumirse afirmando que los requisitos básicos son la viabilidad continua de la propia reclamación y la nacionalidad continua de la persona que presenta la reclamación.

57. De acuerdo con el Relator Especial, como hay incertidumbre con respecto al contenido de la norma de la nacionalidad continua, resulta difícil conciliar esa norma con la ficción de Vattel de que un perjuicio a un nacional equivale a un perjuicio al Estado mismo. Además, la norma es incompatible con la tendencia moderna de considerar a la persona como sujeto de derecho internacional. El informe recomienda que se reconozca como Estado reclamante al Estado de la nacionalidad en el momento de producirse el perjuicio. Por lo tanto, el artículo 9 se formula como un instrumento para liberar la institución de la protección diplomática de las trabas que le impone la norma de la continuidad e introducir cierto grado de flexibilidad que se ajuste al derecho internacional moderno, a la vez que se tienen en cuenta los temores de posibles abusos que motivaron la aceptación de la norma. En su opinión, esos temores son exagerados porque no es fácil adquirir la ciudadanía por medio de la naturalización.

58. También es necesario reexaminar el párrafo 3. Si el Estado de la nacionalidad original no ha ejercido la protección, el cambio de nacionalidad de la persona perjudicada o la transferencia de la reclamación a un nacional o a otro Estado no impide que el Estado de la nacionalidad original presente una reclamación en su propio nombre por el perjuicio causado a sus intereses generales. Sin embargo, cabe preguntarse cuál es el origen de la reclamación: ¿el perjuicio causado a la persona o el perjuicio causado al Estado? Al Sr. Goco le parece que, aunque la reclamación obedece a un perjuicio causado a una persona, el Estado considera que sus intereses generales se han visto perjudicados porque la persona en cuestión sufrió el daño mientras era nacional suyo. En su opinión, ese párrafo es compatible con la ficción de Vattel y es, por lo tanto, más importante que el párrafo 1.

59. La norma que rige la transmisibilidad de la reclamación no es distinta de las disposiciones de las leyes locales y nacionales sobre la transferibilidad de las reclamaciones. Sin embargo, no está claro si en el fondo la ciudadanía tiene alguna importancia si la reclamación se ha cedido a una persona que posee la nacionalidad de otro Estado. Ello se menciona en el párrafo 1, pero el párrafo 2 establece que la norma vale cuando la reclamación se ha transferido de buena fe. En su opinión, la nacionalidad de la parte perjudicada en efecto es una cuestión esencial, aunque el concepto esté ausente en el párrafo 2.

⁹ Véase *Anuario...* 2000, vol. I, 2620.ª sesión, párr. 13.

60. El orador recomienda que el artículo 9 se remita al Comité de Redacción.

61. El Sr. HERDOCIA SACASA dice que el excelente informe del Relator Especial ha permitido a la Comisión centrar su atención en la relación entre el Estado y el individuo, un tema de importancia capital en el derecho internacional. El artículo 9 no pone realmente en duda la norma de la nacionalidad continua en el contexto de la protección diplomática. El principio según el cual la persona debe ser nacional del Estado que presenta la reclamación, tanto en el momento en que ocurre el perjuicio como en el momento en que se presenta la reclamación, para poder beneficiarse de la protección diplomática del Estado, se ha aceptado en América Latina desde 1925. El artículo pretende revisar la base de la protección diplomática, porque en el escenario internacional ha surgido un nuevo actor que desea ejercer sus plenos derechos como sujeto de derecho internacional. El meollo de la cuestión es determinar cómo conciliar la aparición de una persona armada de derechos y reclamaciones con una institución que nació de una ficción, en la cual, según Vattel, el perjuicio sufrido por una persona constituye un daño al Estado y, según las conclusiones del asunto *Mavrommatis*, la protección diplomática se considera el derecho de un Estado. Como lo reconoció la CIJ en los párrafos 77 y 89 de su decisión en el asunto *LaGrand*, el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se aplica no sólo a los derechos de los Estados sino también a los derechos del individuo. Resulta difícil armonizar la situación que plantea la ficción de Vattel con los derechos individuales que a menudo no tienen su origen en el Estado sino que son inherentes a la persona. Contrariamente a la opinión que tienen algunos, el fortalecimiento de los derechos del individuo fortalece la soberanía del Estado y esa es también la intención del proyecto de artículo.

62. El problema es cómo garantizar la congruencia entre los derechos del individuo y los derechos del Estado sin alterar el delicado equilibrio entre ellos. Si se pone demasiado énfasis en los unos o los otros, la institución, que tiene el doble propósito de salvaguardar los derechos de ambos, el Estado y el individuo, resultaría gravemente afectada. En su opinión, las dos funciones están estrechamente relacionadas. Los que afirman que la protección diplomática, y por lo tanto la norma de la continuidad, debe revisarse a la luz de un enfoque moderno de la persona en general tienen razón, aunque esa revisión no tendría que comprometer la eficacia de la institución y debería basarse en los criterios que sirven de orientación a la Comisión en su labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, a saber, la práctica de los Estados, las decisiones judiciales y la doctrina.

63. Por lo tanto, él considera que el artículo 9, al tiempo que protege a los Estados de reclamaciones abusivas, debe prever excepciones para los casos en que la norma de la nacionalidad continua pueda dar lugar a una denegación de justicia a las personas que han adquirido una nueva nacionalidad. La introducción de disposiciones a ese efecto constituirá un verdadero desarrollo progresivo del tema. En ese contexto habrá que hacer referencia a la sucesión de Estados y a la posibilidad de mantener la nacionalidad del Estado predecesor, por ejemplo en el caso de una transferencia de territorio o de separación de

parte del territorio, así como a otros casos, como la unificación o la disolución de Estados, en que no existe esa posibilidad.

64. El orador es partidario de que en el párrafo 1 del artículo 9 se incorpore la norma general de la nacionalidad continua y de que en el párrafo 2 se enuncien de la manera más detallada posible excepciones bien fundadas a la norma que tengan en cuenta los casos de adquisición involuntaria de la nacionalidad, lo que favorecería considerablemente el desarrollo progresivo del derecho internacional.

65. El Sr. DUGARD (Relator Especial) dice que el debate ha demostrado que no existen verdades absolutas cuando se trata de la protección diplomática. Es obvio que la Comisión debe tomar decisiones con respecto a la nacionalidad continua. La importancia que se da en el debate a la ficción de Vattel y al asunto *Mavrommatis* ha demostrado la relevancia de la historia, aunque es importante subrayar que la ficción jurídica de Vattel, que influyó en la opinión de todos los miembros, en realidad no constituye la base de la norma de la nacionalidad continua, porque según esa norma el Estado resulta perjudicado en el momento en que un nacional suyo se ve perjudicado y, por consiguiente, el Estado de la nacionalidad en el momento del daño es el Estado que presenta la reclamación y no es necesario que el nacional perjudicado mantenga su nacionalidad en el momento en que se presenta la reclamación.

66. El artículo 9 es innovador en el sentido de que exige que la Comisión abandone la norma tradicional de la continuidad en favor de una norma más flexible y más justa. Si bien los Sres. Melescanu, Pellet y varios otros miembros de la Comisión expresaron su firme apoyo a esa posición, fue una opinión de la minoría. Sin embargo, es interesante el hecho de que los miembros que adoptaron esa posición aceptaran que la norma tradicional de la nacionalidad continua era una norma consuetudinaria de derecho internacional. Evidentemente él resultó mucho más convincente en sus argumentos que el abogado ante el árbitro Parker¹⁰, puesto que la norma consuetudinaria fue rechazada en el asunto *Décision administrative n.º V*.

67. Por otra parte, ha habido acuerdo unánime en que se requiere flexibilidad y algún tipo de cambio. El Sr. Economides resumió muy bien la idea al señalar que debían admitirse excepciones razonables y también se sugirió que esas excepciones debían hacerse en los casos de sucesión de Estados y de matrimonio. Él personalmente no está de acuerdo con el Sr. Pellet en que la mayoría de los cambios de nacionalidad son involuntarios, porque sí se cambia de nacionalidad por medio de la naturalización. En el Comité de Redacción bien podría plantearse la cuestión de si esos cambios de nacionalidad después de un período de residencia prolongado son casos suficientemente razonables para que puedan constituir una excepción a la norma. Sin embargo, resulta claro que se apoya la opinión de que deben admitirse excepciones razonables a la norma tradicional, pero procurando evitar los abusos. Al mismo tiempo, el Sr. Hafner y el

¹⁰ Véase la nota 4 *supra*.

Sr. Kateka advirtieron que será difícil distinguir entre los cambios de nacionalidad voluntarios e involuntarios.

68. Las críticas al artículo 9 no han puesto en duda la filosofía de los puntos de vista que se presentan en él. Se expresaron algunas críticas pertinentes en relación con el concepto de cambio de nacionalidad de buena fe y algunos miembros consideraron que no se había prestado suficiente atención a la transferencia de las reclamaciones. También se señalaron defectos en algunos de los párrafos del artículo.

69. Lamentablemente, algunas cuestiones importantes relativas a la norma tradicional no fueron examinadas en el debate. Si se ha de conservar ésta, habrá que prestar atención a la cuestión del *dies a quo* y el *dies ad quem* cuando se formulen nuevamente las disposiciones.

70. Las manifiestas diferencias de opinión durante el debate en realidad no fueron tan grandes. De lo que se trata es de determinar si se ha de modificar el principio rector propiamente dicho o si se han de introducir excepciones a la norma. Ha quedado claro que es preciso formular una nueva norma que confirme la opinión tradicional pero sujeta a ciertas excepciones. Por lo tanto, el Sr. Dugard recomienda que el texto se remita al Comité de Redacción.

71. El PRESIDENTE señala que, en su opinión, lo más apropiado será remitir el artículo 9 al Comité de Redacción.

72. El Sr. ECONOMIDES dice que remitir el artículo 9 al Comité de Redacción equivale a comenzar de nuevo a partir de cero, ya que por el momento no se han formulado por escrito principios ni excepciones. La Comisión tiene un programa muy recargado y el orador teme que el Comité no esté en condiciones de elaborar un texto modificado adecuado en el breve plazo de que dispone. Por lo tanto, propone que el Relator Especial presente una nueva versión del artículo 9 a la Comisión en su próximo período de sesiones teniendo en cuenta todas las ideas expresadas en el debate.

73. El Sr. DUGARD (Relator Especial) está totalmente de acuerdo con el Sr. Economides.

74. El Sr. SIMMA dice que el Comité de Redacción puede emplear mejor el poco tiempo de que dispone examinando el proyecto de artículos que se le remitió en el período de sesiones anterior.

75. El Sr. PELLET dice que, por lo visto, él no es el único que considera que los conceptos de la transferencia de las reclamaciones y la nacionalidad de las reclamaciones son nociones de derecho común que no tienen nada que ver con el derecho internacional. Espera que el Relator Especial tome nota de su inquietud y responda a ella en una fecha ulterior.

76. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones considerará que la Comisión decide pedir al Relator Especial que vuelva a redactar el artículo 9.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2688.ª SESIÓN

Jueves 12 de julio de 2001, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Peter KABATSI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Opertti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Sepúlveda.

Protección diplomática¹ (continuación) (A/CN.4/506 y Add.1², A/CN.4/513, secc. B, A/CN.4/514³)

[Tema 3 del programa]

INFORMES PRIMERO Y SEGUNDO DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a precisar sus deseos en relación con el artículo 9 propuesto en el capítulo III de su primer informe (A/CN.4/506 y Add.1).

2. El Sr. DUGARD (Relator Especial) dice que, a raíz de una sugerencia del Sr. Economides (2687.ª sesión), indicó que elaboraría un nuevo proyecto que luego presentaría a la Comisión. Lo que quería decir es que prepararía una propuesta por escrito para el Comité de Redacción que se reúna en el siguiente período de sesiones. A su juicio, el debate en la Comisión sobre este proyecto de artículo se ha agotado y no serviría de nada reanudarlo. Desea sencillamente que se remita el artículo 9 al Comité, pero después de un debate oficioso en la Comisión que le permita precisar las ideas sobre este asunto.

3. El PRESIDENTE no ve ningún inconveniente en que se celebren consultas oficiosas, en las que participen si lo desean todos los miembros de la Comisión, acerca de este proyecto de artículo. Entre tanto, si nadie se opone, considerará que la Comisión desea remitir el artículo 9 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

4. El Sr. DUGARD (Relator Especial) presenta los artículos 10 y 11 que figuran en su segundo informe (A/CN.4/514) y dice que el agotamiento de los recursos internos es una norma bien establecida en el derecho internacional consuetudinario y que la CIJ la ha reafir-

¹ Véase el texto de los proyectos de artículos 1 a 9 propuestos por el Relator Especial en su primer informe en *Anuario... 2000*, vol. I, 2617.ª sesión, párr. 1.

² Véase *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte).